



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2024

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación de YYY , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 15 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día XX de noviembre de 2023, correspondiente a la jornada XX del Campeonato Nacional de Liga de - División, que enfrentó al YYY y al XXX , tal y como refiere el Oficial Informador de la RFEF y la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“PREVIA

1. En el inicio del calentamiento del equipo visitante previo al partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en gol norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “lololololo, lololo, XXX muérete, XXX muérete”, dirigido a un jugador visitante.

2. Durante el calentamiento del equipo visitante previo al partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en gol norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “mucho YYY , mucha --- es, eh”.

3. Al finalizar el calentamiento del equipo visitante previo al partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en gol norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico,



“lololololo, lololo, XXX muérete, XXX muérete”, dirigido a un jugador visitante.

4. Aproximadamente 5 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados VISITANTES, ubicados en gol sur tribuna alta, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “---, ---”.

5. Aproximadamente 4 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en gol norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “XXX”, siendo acompaYYY o por el sonido de palmas y tambores.

6. Aproximadamente 4 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados VISITANTES, ubicados en gol sur tribuna alta, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos, el cántico, “XXX”.

7. Aproximadamente 1 minuto antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en gol norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 9 segundos, el cántico, “YYY YYY, oe”, siendo acompaYYY o por el sonido de tambores.

8. Justo en el momento previo al inicio del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en gol norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “XXX”.

PARTIDO

9. En el minuto 28 del partido, un grupo de aficionados VISITANTES, ubicados en gol sur tribuna alta, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “---, ---”.

10. En el minuto 53 del partido, un grupo de aficionados VISITANTES, ubicados en gol sur tribuna alta, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “---, ---”.



SEGUNDO.- Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO.- Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Inexistente infracción cometida por parte del recurrente, habida cuenta que el hecho del que dimana el presente expediente esta amparado por la libertad de expresión y no tiene la consideración de acto que atenta al decoro deportivo ni se trata de un acto notorio y público intolerante en el fútbol.

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal: *“tenga por presentado este escrito, lo admita, y con él por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, para en su momento y tras el examen de todas las alegaciones y en especial a la vista de las mismas, dicte Resolución por la que se acuerde anular la resolución impugnada, todo ello por ser de Justicia que solicito en YYY a 07 de febrero de 2024.”*

QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el



acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

SEXTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO.- El recurso tiene por objeto, según identifica el recurrente, la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 15 de febrero de 2024 por medio de la cual se confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de enero de 2024, que impone al YYY una



multa de 602 euros por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 602 euros por una por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es la inexistencia de infracción por ausencia de elemento objetivo, esto es, inexistencia de tipicidad, por

Comienza señalando el recurrente, que los cánticos referidos *ut supra*, si bien pueden considerarse desafortunados, no revisten la entidad suficiente para considerarse contrarios a la dignidad y decoro deportivos, ya que están amparados por la libertad de expresión.

En apoyo de su tesis, cita una serie de resoluciones judiciales que, a su juicio, consideran que expresiones análogas no eran merecedoras de sanción.

En primer lugar, examinada en repetidas ocasiones la prueba videográfica, este Tribunal sí aprecia la existencia de los cánticos referidos en el antecedente de hecho primero de la presente resolución y en el escrito de denuncia presentado por LaLiga.

Nótese, además, que la circunstancia de que los cánticos no hayan sido recogidos en el acta arbitral no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. El hecho de que la entonación de los cánticos no fuera recogida en el acta arbitral no debe llevar a la conclusión de su inexistencia, pues el acta arbitral goza de una presunción positiva o de certeza y exactitud, pero no se trata de una presunción de integridad, de manera que permite presumir como ciertos y existentes todos los hechos que en ella se recogen, pero no afirmar la inexistencia de los hechos no recogidos, sin perjuicio de que para su acreditación resulte imprescindible acudir a otros medios de prueba.

A la prueba videográfica se ha de añadir la prueba consistente en el Informe del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 16 de



noviembre de 2023, emitido de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, en el que se realiza una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y se identifica la grada desde la que los mismos se emitieron. En dicho Informe se realiza un exhaustivo desglose de las medidas de prevención de la violencia adoptadas por el YYY , entre las que no se observa ninguna que se adoptara para reprimir de forma inmediata los cánticos proferidos en el partido disputado y que ahora nos ocupan.

Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción.

Existiendo así i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) un informe del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de XX de noviembre de 2023 que constata la existencia de los mismos; y no habiéndose acreditado que los cánticos no se produjeran, queda desvirtuada la presunción de inocencia del Club recurrente.

En consecuencia, entiende este Tribunal que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.

En segundo lugar, respecto a la tipificación de dichos cánticos, debemos recordar que el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF dispone:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.”

Centrándonos en el caso objeto de examen en el presente recurso, la concurrencia de una serie de conductas tipificadas como infracción administrativa por el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, queda probada con el simple examen de la documentación obrante en el expediente administrativo.

Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido, repetidos en varias ocasiones, pueden tener razonable encaje en el artículo 94 del



Código Disciplinario (Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos).

En este punto, el recurrente niega la tipicidad de los hechos sobre la base de entender los cánticos no atentan contra la dignidad y el decoro deportivos, sino que están amparados por la libertad de expresión.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de tal afirmación y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobretodo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos,*



entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”.

En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

En fin, de conformidad a lo expuesto, este Tribunal aprecia claramente que los cánticos proferidos son tipificables en el art. 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEXTO.- La segunda alegación del recurrente se centra en sostener la falta de culpabilidad en los hechos antes descritos y que son constitutivos de infracción.

El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, pero que no se le requirió para que realizara una identificación de los autores. A lo anterior se ha de añadir también que refiere el recurrente que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.



Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que:

«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités



federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de YYY) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una



sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Continuado en nuestro análisis, este Tribunal no puede obviar que en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, y en la 107/2023 de 22 de junio, que establece: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, YYY , tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte



reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos del partido.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.



Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.

Además, respecto a la emisión de mensajes a través de la megafonía de forma inmediata a que se produzcan este tipo de cánticos, si bien es una de las actuaciones que las diferentes resoluciones toman en consideración para valorar la culpa *in vigilando*, puede no ser suficiente. Véase el Expediente TAD núm. 274/2020: «a este respecto el club no ha logrado acreditar en modo alguno que a través de la megafonía del estadio requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los cánticos».

En fin, ninguna actividad a este respecto se realizó, no siendo relevante lo realizado en otras ocasiones, pues se analizan estos hechos en concreto, sirviendo esta ausencia de reacción para justificar la sanción impuesta.

De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:



“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del



encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club en su grado mínimo, 602 euros resultan conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación de YYY , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 15 de febrero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

